

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2150
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harold Viafara González
Demandado: Cesar Martínez Echeverry
Radicación No. 76001400301320200034600*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1309 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

indica el recurrente que una vez librado el correspondiente mandamiento de pago, por parte del despacho no se ha librado el correspondiente oficio de embargo dirigido a las Empresas Municipales De Cali, Y que, día 4 de marzo de 2022 y 01 de abril de 2022, se aportó trámite de la correspondiente notificación personal y por aviso, recibido por el despacho.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de plano el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se logra evidenciar las situaciones que a continuación se sintetizan así: se requirió a la parte demandante mediante auto No. 710 del 22 de febrero de 2022, para que realizara la notificación de la parte demandada a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, si bien, el demandante allegó certificación de la notificación personal enviado por correo electrónico informado en la demanda el día 03 de marzo de 2022 y posteriormente allegó la notificación por aviso realizada el día 29 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, allegando el respectivo acuse de recibido, quedando de esta forma notificado el demandado, antes de proferirse el auto de terminación del proceso de desistimiento tácito.

Actuaciones estas que determinan la interrupción del término previsto por el legislador a través del artículo 317 de nuestro estatuto procesal vigente, dado que con la actuación surtida se demuestra que la parte actora mostró interés procesal al notificar al demandado.

En este orden de ideas, es oportuno establecer que en efecto le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se procede a la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se ordena la continuidad del presente juicio ejecutivo.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REPONER para revocar el auto No. 1309 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia se ordena que el proceso siga su curso a partir del momento en que se produjo el auto que fue objeto de inconformidad.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572e350f3a6f5bdb060669f47904b2c3817cb6e8ff4d647632e76694eae203f**

Documento generado en 19/07/2022 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2151
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harold Viafara González
Demandado: Cesar Martínez Echeverry
Radicación No. 76001400301320200034600*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ contra el señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$9.000.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 001 anexo a la demanda.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 enero de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, quien suscribió a favor de la HAROLD VIAFARA GONZALEZ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de HAROLD VIAFARA GONZALEZ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfece871248c4526c6b91293f90c78f69e9343187e8abb53df165ecf2e366a**

Documento generado en 19/07/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 2160
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumatec SAS
Demandado: Sociedad Estructura y Señalización
Radicación No. 760014003013-2020-00380-000*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5161c6cc42fa10dad0fe96cb08b8a7b8a469ef75997522443bd88f58a45b556**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Finesa SA
Demandado: Bustamante Cedeno Olga Cecilia
Radicación No.: 760014003013-2020-00483-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA contra BUSTAMANTE CEDENO OLGA CECILIA, en los términos del memorial que antecede, es decir, por pago parcial de la obligación.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08912084256adc6b56562634e69429f654fab7d3821c9af10843747b12f8e9**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio el Bosque PH
Demandado: Nancy Bonilla Ocoro
Heriberto Arrechea Banguera
Radicación No. 76001400301320210002600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1096 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en la actuación recurrida se dictó, posterior a la notificación personal a través del Decreto 806 de 2020, que fue enviada al correo electrónico de la parte demandada. Correo informado y aportado por la misma deudora, cuando se suscribió convenio donde acepta la deuda y también se notifica por medio del mismo documento. Que a pesar de que la deudora, inició los pagos de la deuda al momento de la firma del documento, no canceló de manera adicional las cuotas de administración por las cuotas y/o cargos posteriores al convenio, y que están pactadas en el mismo acuerdo de ser canceladas, por lo que en vista del incumplimiento se remite correo de notificación a través del Decreto 806 de 2020 en diciembre 9 de 2021, y posterior a los 2 días de notificación, se remitió al correo del juzgado 13 Civil Municipal en diciembre 14 de 2021 cumpliendo así la carga procesal de la notificación, a la espera de la sentencia o auto de seguir adelante.

Finalmente indica que no se realizó el requerimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde el juez debe ordenar cumplir el trámite pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, norma que protege el debido proceso, que se está afectando con la providencia recurrida.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a

acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva, mediante la cual el demandante busca obtener el pago de unos cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados, por lo que en el escrito de recurso argumenta la parte demandante haber realizado la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y luego se enviaron las constancias de notificación al Juzgado mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2014.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que no se allegaron como lo indica el recurrente las constancias de notificación de la parte demandada, la cual tan solo arribó a este despacho por intermedio del presente recurso de reposición en donde se observa que las misma no cumplen con el requisito tendiente a demostrar cual fue el sistema de confirmación del recibido de los correos electrónico o de los mensajes de datos como lo dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en lo pertinente establece:

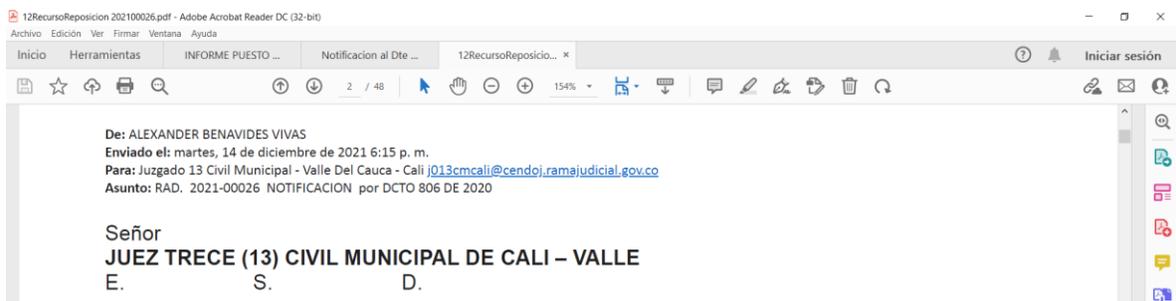
“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”
(Subrayas del Despacho)*

Así mismo, es importante resaltar que el correo electrónico que manifiesta el demandante haber enviado a esta unidad judicial, no llegó, como quiera que el mismo fue dirigido al correo electrónico j013cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo de este despacho que es j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como se observa a continuación:



Finalmente, es importante indicarle al recurrente que este despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por la inactividad con la que conto el proceso por mas de un año como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, antes citado.

De acuerdo con lo expuesto, considera este despacho judicial que no existen razones suficientes para revocar el auto objeto de estudio, como quiera que el demandante no demostró haber realizado en debida forma la notificación de la parte demandada, carga con la cual debía cumplir de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, tampoco demostró la interrupción del termino para aplicar el desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1515 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c980a12ab3e8127e612a0b977f96ea7191f3d327b887298cfd75a10f2193f**
Documento generado en 19/07/2022 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00106-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO BELLO CANO

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el Expediente Electrónico asociado al proceso de la referencia, encuentra el Despacho constancia de notificación allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que se certifica la entrega en debida forma de los documentos correspondientes al proceso, y su recepción por el demandado, lo que se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así mismo, se tiene memorial del mismo extremo solicitando al Despacho se requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, para que se manifieste respecto del oficio de Medidas Cautelares remitido con antelación. Al respecto, observa el Despacho que mediante comunicación allegada el pasado 31 de Marzo del año en curso la oficina en cuestión informó la devolución sin trámite del oficio referido con ocasión de la FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, lo que a todas luces es carga del extremo interesado. Dicha comunicación fue debidamente puesta en conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 1355 del 21 de Abril del mismo año a través de su publicación por estados electrónicos, y a la fecha no obra actuación alguna de parte del extremo demandante tendiente a cumplir lo requerido.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, y en su lugar requerirá a la parte interesada para que adelante las gestiones a su cargo con el fin de subsanar las falencias que dieron lugar a la no radicación del oficio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el memorial que contiene la constancia de notificación del extremo demandado, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

SEGUNDO: AGREGAR sin efectos al Expediente Electrónico el memorial que contiene la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderada judicial, para que realice las gestiones a su cargo, tendientes a sanear las omisiones que dieron lugar a la no radicación del oficio de medidas cautelares remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911b8ffea15defcbad968b44d39b3af07f890c46569e3771a7fc861f58fc1635**

Documento generado en 19/07/2022 12:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2233

RDA: 7600140030132021-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS PH

Demandado: DAIANA PARAMO BETANCUR

En escrito que antecede, la apoderada actora solicita se requiera al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI sobre la respuesta de los remanentes solicitados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva informar respecto de los remanentes solicitados en el proceso con radicación 2015-00557.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99baab9d2f90474780a36be58af6bc7cd023a8e7ac5270d446f22bdacbadecce**

Documento generado en 19/07/2022 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2238

RAD No 7600140030132021-00381-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: FERNANDO BEJARANO AGUADO

De la revisión del expediente, se aprecia que el apoderado actor ha solicitado la corrección del oficio que decretó el embargo sobre unos bienes inmuebles del deudor, sin embargo, de la revisión del escrito de la medida cautelar, se aprecia que el despacho la decretó tal como fue solicitada.

No obstante, lo anterior, se decretará nuevamente la medida en los términos consignados en el escrito de solicitud de corrección a efectos de evitar confusiones, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-779056 Y 370-779157 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) FERNANDO BEJARANO AGUADO.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc6bab143b7a3f09748d91fd07ae3d85fc56399a3fbed5153a2dfbf9188e010**

Documento generado en 19/07/2022 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00498-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEYSI CELMIRA OSPINA OSORIO*

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el extremo demandante, BANCOLOMBIA S.A., solicita al Despacho reconocer y tener como CESIONARIA a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA, a través de su apoderada judicial, en virtud de la venta de cartera celebrada entre ellas para la instrumentación de un contrato de cesión de créditos con relación a las obligaciones existentes en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales exigidos para la configuración de la figura de Cesión de Crédito, según las disposiciones correspondientes del Código Civil y del Código General del Proceso, y que en el proceso de la referencia el extremo demandado fue notificado del Auto de Mandamiento de Pago y guardó silencio, dándose paso a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, debidamente notificada y ejecutoriada, el Despacho habrá de dar paso a lo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en el sentido de tener como CESIONARIA a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de todos los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico los memoriales referidos, para que obren y consten.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de la presente decisión, a través de estados electrónicos.

CUARTO: RECONOER como apoderada general del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.321.360.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689811c526f849f39b553b4d356dbbf90a7aa04ac89b52dc270fdf526a17256**

Documento generado en 19/07/2022 12:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2229
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: María del Pilar Rojas Girón
Radicación No. 760014003013-2021-00504-00*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en la entidad BANCO DE OCCIDENTE contra la señora MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$17.844.828,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE S/N anexo a la demanda.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON, quien suscribió a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5fd6be6e4b9b620d5d55c3ab9f94978b18b4ce82d207aae2981a07fa7703b3**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00621-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AICARDO CASTRO MESA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en el aplicativo REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y que el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de un Curador Ad-Litem para que continúe con el trámite que corresponde, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador Ad-Litem de la parte demandada AICARDO CASTRO MESA, a: **NELSON TEYLOR**, en su calidad de abogado titulado.*
- 2) Fíjese la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$450.000.)**, por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*
- 4) Póngase en conocimiento los anteriores memoriales provenientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA y BANCO FALABELLA, para lo que estime pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fff1880727d708cca1bcb8b5f7f74f8ffac704052a473d902fbc4efcc3852f**

Documento generado en 19/07/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2227
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corbanca SA
Demandado: David Orlando Quimbayo Caicedo
Radicación No. 760014003013-2021-00729-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en la entidad BANCO ITAÚ CORBANCA SA contra el señor DAVID ORLANDO QUIMBAYO CAICEDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$45.750.931,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 009005423679** anexo a la demanda.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor DAVID ORLANDO QUIMBAYO CAICEDO, quien suscribió a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORBANCA SA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO ITAÚ CORBANCA SA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efc79597816bb3694cd95c08273892de92b64cf03d0018d35cbbe77f0f16f5**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Credilatina S.A.S.

Demandado: John Misael Riascos Silva

Radicación No. 760014003013-2021-00821-00

Revisada la información allegada y teniendo en cuenta que el demandado JOHN MISAEL RIASCOS SILVA, manifiesta que conoce el contenido de la providencia que libró mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300 y 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se procederá a aceptar la misma, así mismo se procederá a aceptar el levantamiento de la medida cautelar en los términos que indica el artículo 161 y 597 ibídem.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 413 del 4 de febrero de 2022 que libra mandamiento de pago, visible en el archivo 08 del expediente digital, al señor JOHN MISAEL RIASCOS SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DISPONER que el demandado JOHN MISAEL RIASCOS SILVA o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Art. 91 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por CREDILATINA S.A.S. contra JOHN MISAEL RIASCOS SILVA, por el termino de 3 meses contados a partir de la fecha de la notificación ejecutoriada de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida previa de embargo, secuestro y decomiso del vehículo automotor de placa EQL – 835 denunciado como de propiedad del señor JOHN MISAEL

RIASCOS SILVA con C.C. 1.144.148.538 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c00724f79e4fc3707414240a228066e85c759428a1a0a51d68422fb12dd4c**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.
Demandado: Diana Lizeth Gómez González
Radicación No.: 760014003013-2021-00838-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita corrección del literal A del auto No. 402 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que se citó el número de pagaré 0072500051964, siendo lo correcto 00725000519648.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la respectiva corrección de conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el literal A del auto No. 402 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, de la siguiente forma:

Por la suma de \$ \$6.418.537.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00725000519648, anexo a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 402 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d11f48f4e85bc6b09402f1b757b95e7e646bcc86b94b34df6dc41d527f6ba**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2222
RAD. 76-001-40-03-013-2022-00068-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO BBVA COLOMBIA contra DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 00725000507189 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) Por la suma de \$1125.672.939oo M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 00725000507189.

b) Por los intereses de plaza causados en al suma de \$ 8.414.998.oo a una tasa del 18.999% EA desde el 17 de agosto de 2021 al 20 de enero de 2022.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO suscribió a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$8.500.000 **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3c8e3dcebff29a59d3010cdba0fb838b4251c044bb970a3cc395b2aee6602**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2237

RDA. No. 760014003013-2022-00115-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES

DEMANDADO: NIXSA JASET ORTEGA ROSERO Y OTROS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, practicada de manera efectiva a la parte demandada; por lo tanto, debe adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94718ec3a3bb4b6953afb14078ad06a19a1969916eb63cf49689b7a69a2c5eb1**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00118-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA MARCELA
DEMANDADO: SONIA ISABEL MOJICA FIERRO*

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito de notificación personal allegado por la apoderada judicial del extremo actor (archivo 14 Exp. Elect), con fecha 21 de Junio de 2022, en el que consta la notificación efectiva de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada el pasado 16 de Junio del mismo año.

Así mismo, obra memorial allegado por la demandada SONIA ISABEL MOJICA FIERRO (archivo 12) en la misma fecha, solicitando al Despacho el traslado de la demanda con cada uno de sus anexos, para efectos de ejercer su debida defensa. En consecuencia, y según obra en el archivo electrónico inmediatamente siguiente, el Despacho corrió traslado por medios electrónicos al extremo pasivo, siendo entonces que se le tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día 16 de Junio del año 2022.

Luego, encontrándose dentro del término legal del traslado, la demandada allegó escrito confiriendo poder a la profesional en Derecho GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ, quien a su vez contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que consideró procedentes, por lo que se le reconocerá personería como apoderada judicial del extremo pasivo, y se procederá con el respectivo traslado a la parte demandante, para lo que considere.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico los escritos en mención, para que obren y consten.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente desde el 16 de Junio del año 2022 a la demandada SONIA ISABEL MOJICA FIERRO.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de Contestación y Excepciones de Mérito presentados por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por el término de DIEZ (10) días, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida

las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería como mandataria judicial del extremo demandado, a la Dra. GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.007.071 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 108.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d08d6a9aceebbc5602e9376b6240f79957e8cb0b7e28e5633faf1f12f5c365**

Documento generado en 19/07/2022 12:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W
Demandado: Edelberto Cifuentes Rojas
Radicación No.: 760014003013-2022-00122-00

De la revisión de las constancias de notificación realizadas por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte las constancias de notificación que debe entregar la empresa del servicio postal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 ibidem, para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviadas al demandado EDELBERTO CIFUENTES ROJAS.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que allegue las constancias de notificación personal (Art. 291 CGP), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206e6fc4c8bfa03ef990d1359c72e74cab8895751eabcfe7032efc972c550e**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2214
RAD No 2022-00269-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por el GRUPO WONDER S.A. contra los señores LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO y MARIA NERY MARTINEZ MUÑOZ, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Aclarar el acápite de la cuantía de la demanda, al tenor del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.- Corregir el nombre de la señora LENY FABIOLA ESTUPIÑAN CASTRO, en varios acápites de la demanda y formato poder (correo electrónico), conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd7776f5ec66494e8a2cba6218d703ac889d86621b9a88be5e9dcfba2c2e772**

Documento generado en 19/07/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2216

RAD No 2022-00279-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la COMPAÑÍA DE JESÚS contra los señores ALBERTO BETANCOURT CORDOBA y JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO, se observan las siguientes incongruencias,

1.- Allegue el documento que otorga el reconocimiento oficial al demandante, mediante Resolución 4143.0.21.9071 del día 15 de septiembre de 2010 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI.

2.- Aporte el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1823 del día 09 de noviembre de 2021, corrido en la Notaría 75 de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d489a0ff27a38997c23f1f3d40d0d68b3959872ec78431f8f974c00c8d8f07**

Documento generado en 19/07/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2223
RAD No 2022-00286-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la señora YANETH ARCE RIVERA contra el señor OSCAR EDUARDO GOMEZ ACOSTA, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Se observa que el poder autoriza el cobro de los intereses moratorio desde el día 13 de mayo de 2021, situación que no es concordante con las pretensiones de la demanda.

2.- Indique los datos de notificación de la demandante señora YANETH ARCE RIVERA, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4765fa440d554deba997cf652651674661976c10db63c72557e7fbb6c90e1e85**

Documento generado en 19/07/2022 03:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00294-00
DEMANDANTE: NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA
DEMANDADO: FREIDY CASTILLO PAZ – ODIS PEREZ PAZ – SHARON VIVIANA MAYA PAZ
– MARIO GUTIERREZ RIOS – JANETH ARIAS MARULANDA – MARTHA
LUCIA DUQUE MEJIA

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal Declarativa de Nulidad de Contrato adelantada por el señor NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA, a través de apoderada judicial, contra los señores FREIDY CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ, SHARON VIVIANA MAYA PAZ, MARIO GUTIERREZ RIOS, JANETH ARIAS MARULANDA, y MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA, luego de haber sido subsanada dentro del término otorgado, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato adelantada por el señor NABOR WERTINO RODRIGUEZ NOGUERA, a través de apoderada judicial, contra los señores FREIDY CASTILLO PAZ, ODIS PEREZ PAZ, SHARON VIVIANA MAYA PAZ, MARIO GUTIERREZ RIOS, JANETH ARIAS MARULANDA, y MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.710 de Cali – Valle, y Tarjeta Profesional No. 69.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2467f62e4b00d90a00cd31262b390f588e7e6c4f166908c0ba24a0e2563833**

Documento generado en 19/07/2022 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2239

RAD No 2022-00298-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la entidad FUNDACIÓN COOMEVA contra la entidad POWER HHO SUR OCCIDENTE y MARIA DEL ROSARIO AGUIRRE DE LORA, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Aclárese la demanda y poder, ya que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, al tenor del numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Corregir el nombre de la demandada señora MARIA DEL ROSARIO AGUIRRE DE LORA, tanto en el poder como en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- El poder no relaciona los títulos facturas de venta y clausula penal indicada en las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

4.- Confírmese el porcentaje señalando en el numeral décimo primero de los hechos de la demanda.

5.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada actualizados, primera que corresponde al 24/01/2022 y segunda al 30/09/2021.

6.- Aporte las comunicaciones y/o recibidos de entrega de las facturas de venta a la entidad demandada.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf7d09fbf2f27417a7ca0cec4603fddb0954be47e9393ddc84fe3f08062c3**

Documento generado en 19/07/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00330-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARY CRUZ LOPEZ ROSALES*

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO propuesta por la entidad FINANZAUTO S.A. en calidad de Acreedor, contra la señora MARY CRUZ LOPEZ ROSALES, en calidad de garante, encuentra el Despacho que se trata de un trámite que por competencia corresponde al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28-1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte pasiva se sitúa en la Comuna 05 de Cali (Carrera 1G # 69-31), tal y como se informa en el acápite de notificaciones de la demanda, y según consta en los anexos presentados.

Lo anterior, conforme a lo establecido mediante ACUERDO No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, emanado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, que definió, entre otras cosas, que el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, atenderá los conflictos suscitados en la comuna 05 de esta ciudad, a partir de la fecha de su expedición.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por FINANZAUTO S.A., contra la señora MARY CRUZ LOPEZ ROSALES.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente asunto al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

TERCERO: CANCELAR la radicación del trámite, y anotar su salida.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00bb8b66b8121b85adf106025dee53bf9585a09a2412b4838fe32a53d0f77ed**

Documento generado en 19/07/2022 12:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**